

1

Bogotá D.C., 15 de Enero de 2020.

H. Magistrados:
CONSEJO DE ESTADO
SECCIÓN QUINTA - REPARTO
E. S. D.

REF.: ACCIÓN DE NULIDAD ELECTORAL
DTE: JORGE CHAVARRO BUSTOS
DDO: WILSON ANTONIO FLOREZ VANEGAS
ASUNTO: DEMANDA

Cordial saludo.

JORGE CHAVARRO BUSTOS, mayor de edad, domiciliado y residente en Facatativá (cund), identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito me dirijo a su Despacho con el fin de interponer **DEMANDA DE NULIDAD ELECTORAL**, contra el señor **WILSON ANTONIO FLOREZ VANEGAS** identificado con cedula de ciudadanía N°79.831724, quien de conformidad con el formulario E- 26 del pasado 30 de octubre fue declarado diputado en la asamblea de Cundinamarca para el periodo constitucional 2020-2023.

I. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

DEMANDANTE: JORGE CHAVARRO BUSTOS, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Facatativá (cund)., identificado con Cédula de Ciudadanía N°177.083 de Albán (cund)., a quien se podrá notificar o a la AVC 13 N° 16 – 30 Torre 24 Apartamento - 304 en Facatativá (cund) , E-mail jorge-c-hb@hotmail.com. Tel. 3205638722.

DEMANDADO: WILSON ANTONIO FLOREZ VANEGAS, mayor de edad, identificado con cc N 79.831.724, domiciliado en Bogotá D.C., Declarado como diputado en la Asamblea de Cundinamarca El convocado recibe notificaciones en el PARTIDO CENTRO DEMOCRATICO.

II. HECHOS Y OMISIONES FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

1. El pasado 27 de octubre de 2019, se realizaron las elecciones del nivel territorial para elegir Ediles, Concejales, Diputados, Alcaldes y Gobernadores.
2. En esta jornada electoral y específicamente en el departamento de Cundinamarca, el candidato NICOLAS GARCIA BUSTOS avalado por los partidos Cambio Radical, partido liberal, partido conservador, partido de la U entre otros, obtuvo un total de 634.269 votos siendo el candidato con mayor votación en esta circunscripción.

3. Al término del escrutinio departamental y el cómputo de los votos para cada uno de los aspirantes, la organización electoral declara el resultado final de la elección indicando el siguiente orden de la mayor votación a la menor:

No.	NOMBRE	NUMERO DE VOTOS OBTENIDOS
1	NICOLAS GARCIA	634.269
2	VOTO EN BLANCO	243.661
3	WILSON FLOREZ	100.197
4	RICARDO MESTIZO RE	59.074
5	GERMAN MAURICIO E	53.137
6	PEDRO E CAICEDO D	48.409

4. Como consecuencia de los anteriores resultados se declara la elección como nuevo gobernador de Cundinamarca de sr NICOLAS GARCIA.
5. El día 15 de noviembre de 2019, la Comisión Escrutadora Departamental expide el formulario E-26 Asamblea Departamental.

El Consejo Nacional Electoral como máxima autoridad en lo electoral, y de conformidad con la Resolución 2276 de 2019 "Por medio de la cual se establecen medidas para la aplicación del artículo 25 de la Ley 1909 de 2018", procedió a nombrar como diputado al señor **WILSON ANTONIO FLOREZ VANEGAS**, a pesar de que este no ocupó el segundo lugar en la elección a la Gobernación de Cundinamarca.

Al nombrar como diputado al señor **WILSON ANTONIO FLOREZ VANEGA**, se restó un puesto al número de curules de la Asamblea Departamental.

6. El sr **WILSON ANTONIO FLOREZ VANEGAS** conforme a lo indicado en el formulario E- 26. Obtuvo la tercera votación en el ejercicio electoral, así como lo expongo en cuadro descrito en el hecho 3 del presente escrito.
7. Lo anterior indica, que la autoridad electoral declaró electo diputado a la asamblea de Cundinamarca, a quien no reúne el requisito exigido por la ley para que así fuere reconocido, toda vez que la norma exige que sea el segundo candidato en la votación después de quien fue declarado electo y a todas luces se observa que para el caso de la elección a gobernación de Cundinamarca el segundo lugar en votos está en cabeza del **VOTO EN BLANCO**.

Es decir la voluntad del constituyente primario se volcó a que el segundo puesto en la elección a Gobernador de Cundinamarca estuviese en cabeza de la entidad o institución denominada VOTO EN BLANCO, lo que imposibilita la aplicación del artículo 25 de la Ley 1909 de 2018, pues es claro que el derecho reconocido en ella, esta indudablemente en cabeza solamente en cabeza de quien ocupe el segundo lugar en la elección y en el caso *sub lite* el voto en blanco no tiene la facultad de aceptar o no la curul de la Asamblea Departamental.

8. El Consejo Nacional Electoral, no tiene la competencia para interpretar el artículo 25 de la ley 1909, pues el sentido de la ley es claro e inequívoco y no es otro que otorgar el derecho a optar a una curul (concejo, Asamblea Departamental, Cámara de Representantes, Senado de la República) solo al segundo puesto en las elecciones mas no se puede inferir o suponer que este derecho se pueda transferir a un tercero o cuarto.
9. La Resolución 2276 de 2019 del Consejo Nacional Electoral, fue demandada en ejercicio del medio de control de nulidad constitucional, al considerar que la entidad que la expidió CNE desbordó sus competencias,

al pronunciarse sobre la incidencia del Voto en Blanco¹, en la determinación de las curules de que trata el Estatuto de la Oposición.

10. La Procuraduría delegada ante el Consejo de Estado en el caso antes señalado, el pasado 2 de diciembre de 2019 rindió concepto en cuanto a la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional y **SOLICITÓ SUSPENDER los efectos del parágrafo 2 del artículo 2 de la Resolución 2276 de 2019**, al considerar que efectivamente el CNE no tenía competencia para pronunciarse y reglamentar la incidencia del voto en blanco en la aplicación del Estatuto de la Oposición.

III. PRETENSIONES

1. Se declare la NULIDAD del formulario E-26 ACTA PARCIAL DE ESCRUTINIO GENERAL ASAMBLEA, proferido por la Comisión Escrutadora Departamental, el día 15 de noviembre de 2019, por medio de la cual se DECLARA al señor **WILSON ANTONIO FLOREZ VANEGAS**, como diputado de la Asamblea Departamental de Cundinamarca para el periodo 2020-2023, dando una interpretación y aplicación indebida de lo normado en el artículo 25 de la Ley 1909 de 2018.
2. Que como consecuencia de lo anterior, se ampare el derecho constitucional a elegir de los ciudadanos que ejercieron su derecho al sufragio eligiendo los asambleístas para el departamento de Cundinamarca y en efecto se proceda a reconocer la credencial al candidato que corresponda según los resultados finales.

IV. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La norma violada en el caso que nos ocupa con el acto administrativo de elección E-26 del día 15 de noviembre de 2019, es el artículo 25 de la ley 1909 de 2019, estatuto de la oposición, reglamentado por la resolución 2276 del 11 de junio de 2019 del CNE.

1. ESTATUTO DE LA OPOSICION.
2. INEXISTENCIA DE CANDIDATO QUE OCUPE EL SEGUNDO LUGAR EN VOTOS.
3. VOTO EN BLANCO

En primer lugar, el estatuto de la oposición, norma que da origen al debate jurídico que nos convoca si bien es cierto tiene como espíritu la garantía de participación de aquellos que no logren mayorías electorales o el favor popular suficiente para lograr escaños en corporaciones de elección popular, situación que este demandante interpreta como positiva para nuestra democracia, no obstante, la aplicación indebida o deliberada de este estatuto en este caso está violentando también intereses superiores de quienes participamos en los procesos de elecciones democráticas

En segundo lugar, el problema jurídico que acompaña la pretensión de este ruego, es la indebida interpretación que el CNE, del resultado electoral descrito en el acápite de hechos de este escrito, interpretando de forma errónea que existe como la norma lo exige un candidato que ocupó el segundo lugar, situación que para el caso que nos ocupa es de plano inexistente si se sostiene por la magistratura la tesis que indica que el voto en blanco no representa a un candidato. En ese orden de ideas, no existe un segundo candidato que siga en

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, M.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Rad. 11001-03-28-000-2019-00060-00, Demandante Sofia Villamil Quiroz.

votos a quien fue declarado ganador o electo, sino estamos frente a un tercero que claramente si es candidato pero no sigue en votos a quien de forma directa obtuvo el primer lugar en la elección de gobernador de Cundinamarca para el periodo 2020-2023. Y es en esta, interpretación errada mediante la cual el CNE, en su afán de dar aplicabilidad al estatuto de la oposición mediante la resolución antes descrita, termina desnaturalizando una figura jurídica que no por el hecho de ser una garantía para las minorías, debe convertirse en vehículo conductor desconocimiento de derechos de igual naturaleza en cabeza de quienes participaron democráticamente de la elección de los 16 asambleístas de este departamento y a quienes su voluntad popular, le está siendo por esta indebida interpretación violentada.

En tercer lugar, De acuerdo con la sentencia C-490 de 2011 de la Corte Constitucional, que declaró la exequibilidad de la Ley 1475 (Reforma Política), el voto en blanco es “una expresión política de disentimiento, abstención o inconformidad, con efectos políticos” y agrega que “el voto en blanco constituye una valiosa expresión del disenso a través del cual se promueve la protección de la libertad del elector. Como consecuencia de este reconocimiento la Constitución le adscribe una incidencia decisiva en procesos electorales orientados a proveer cargos unipersonales y de corporaciones públicas de elección popular”

Este derecho que se desarrolla a partir de una serie de reglas de orden público y obligatorio cumplimiento en el escenario de la actividad electoral en nuestro país, entre las que encontramos:

- El derecho a la libertad y a manifestar su sentir mediante el voto en blanco
- El derecho de la ciudadanía a elegir sus representantes en las corporaciones públicas.

Lo anterior, invita a una reflexión constitucional y democrática en punto de definir la mentada incidencia del voto en blanco en la democracia nacional. Pues este, resulta ser factor a tener en cuenta cuando ocupa el primer lugar en elecciones colegiadas o de otro tipo, generando como consecuencia la convocatoria a nuevas elecciones con participación de diferentes aspirantes, pero en casos no menos relevantes como este se muestra por decirlo de alguna manera inerte frente a los resultados cuando este ocupa el segundo lugar como lo fue en esta elección de la Gobernación de Cundinamarca 2020-2023.

V. RELACIÓN DE PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. FORMULARIO E- 26 mediante el cual se declara electo el sr **WILSON ANTONIO FLOREZ VANEGAS**, como diputado a la asamblea de Cundinamarca para el periodo 2020-2023.

VI. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Por la Naturaleza del asunto, Nulidad Electoral, es el Consejo de Estado, Sección Quinta, el Despacho competente para conocer de la presente demanda.

VII. ANEXOS

- Copia simple del E-26.
- Concepto Ministerio Público traslado medida cautelar de suspensión del acto demandado, Rad. 11001-03-28-000-2019-00060-00
- Copia de cd con anexos.

VIII. NOTIFICACIONES

Demandado: **WILSON ANTONIO FLOREZ VANEGAS**, a quien se podrá notificar en el PARTIDO CENTRO DEMOCRATICO

Demandante **JORGE CHAVARRO BUSTOS**, a quien se podrá notificar o a la AVC 13 N° 16 - 30 Torre 24 Apartamento - 304 en Facatativá (cund) , E-mail jorge-c-hb@hotmail.com. Tel. 3205638722

De los señores Magistrados,
Atentamente,



JORGE CHAVARRO BUSTOS
C.C. N° 177.083 de Albán (cund).

DEPARTAMENTO 15-CUNDINAMARCA

En SALÓN BLANCO - CRA. 7 NO. 17-01 PISO 5 EDIFICIO COLSEGUROS, a las 12:01 PM el día 15 de noviembre de 2019, terminado el escrutinio General y hecho el cómputo de los votos para cada uno de los candidatos, se obtuvo el siguiente resultado:

0001 PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	12.429	DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE
051	HERMES VILLAMIL MORALES	27.837	VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE
052	LUZ MILA RIVERA SANABRIA	6.839	SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE
053	BLANCA LILIA HERRERA REINA	3.168	TRES MIL CIENTO SESENTA Y OCHO
054	SONIA LIZETH LOMBANA AMORTEGUI	3.253	TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES
055	CAMPO ALEXANDER PRIETO GARCIA	23.351	VEINTITRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UNO
056	PLUTARCO RODRIGUEZ ROJAS	1.296	MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS
057	OSCAR FERNANDO CASTILLO BARRANTES	3.187	TRES MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE
058	CESAR OSWALDO IREGUI GONZALEZ	2.426	DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS
059	JUAN CARLOS NEMOCON MOJICA	15.504	QUINCE MIL QUINIENTOS CUATRO
060	DIEGO FERNANDO ARELLANO BELTRAN	13.750	TRECE MIL SETECIENTOS CINCUENTA
061	RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES	1.663	MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES
062	JOSUE FRIAS CRUZ	1.437	MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE
063	ROSA MARIA LAVERDE AFRICANO	1.663	MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES
064	JOSE RICARDO PORRAS GOMEZ	20.049	VEINTE MIL CUARENTA Y NUEVE
066	JOSE ALBERTO DIMATE CARDENAS	8.381	OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UNO
TOTAL VOTOS PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO		146.233	CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES

0003 PARTIDO CAMBIO RADICAL

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	PARTIDO CAMBIO RADICAL	11.875	ONCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO
051	EDGAR YESID MAYORGA MANCERA	41.493	CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES
052	JOSE RUEDA AVELLANEDA	13.327	TRECE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE
053	LUIS AROLD O ULLOA LINARES	24.134	VEINTICUATRO MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO
054	ROBERTO ENRIQUE QUIJANO BOLIVAR	3.120	TRES MIL CIENTO VEINTE
055	ANA ELIANA GARCIA MONROY	5.614	CINCO MIL SEISCIENTOS CATORCE
056	JUAN PABLO CAÑON NIÑO	1.493	MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES
057	DAVID HERNANDEZ CASTRO	5.442	CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS
058	JORGE HUMBERTO GARCES BETANCUR	13.964	TRECE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO
059	ANA MARIA HENAO SALAZAR	3.424	TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO
060	JOSE NICOLAS GOMEZ MEDINA	25.543	VEINTICINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES
061	LUZ AMANDA GARCIA GRACIA	1.957	MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE

EDGARD DANIEL RINCON ANGEL

LUIS MANUEL ESCOBAR MEDINA

DIANA BIVIANA DIAZ RINCON

GUSTAVO ADOLFO TOBO
RODRIGUEZ

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



DEPARTAMENTO 15-CUNDINAMARCA

062	DIEGO ALFONSO GOMEZ RATIVA	1.247	MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE
063	NUMAEL AUGUSTO GONZALEZ SALGUERO	2.739	DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE
064	LUZ MARINA CARDEÑAS RICO	997	NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE
065	VICTOR MANUEL BARAHONA ARIZA	1.924	MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO
066	NANCY-PATRICIA VENEGAS GUALTEROS	11.501	ONCE MIL QUINIENTOS UNO
TOTAL VOTOS PARTIDO CAMBIO RADICAL		169.794	CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO

0004 PARTIDO ALIANZA VERDE

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	PARTIDO ALIANZA VERDE	16.090	DIECISEIS MIL NOVENTA
051	MARIA ANGELICA GOMEZ LOPEZ	13.281	TRECE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO
052	CESAR AUGUSTO INTRIAGO BOGOTA	7.415	SIETE MIL CUATROCIENTOS QUINCE
053	JULIO CESAR DELGADILLO RODRIGUEZ	17.893	DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES
054	CRISTIAN CAMILO LEON RAMIREZ	7.668	SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO
055	FABIAN MAURICIO ROJAS GARCIA	21.150	VEINTIUN MIL CIENTO CINCUENTA
056	YECYD ALFONSO PARDO VILLALBA	2.039	DOS MIL TREINTA Y NUEVE
057	PATRICIA TRIVIÑO PEREZ	7.054	SIETE MIL CINCUENTA Y CUATRO
058	HECTOR LEONARDO ALVAREZ RODRIGUEZ	2.472	DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS
060	MARGARITA GOMEZ ACEVEDO	2.471	DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UNO
066	HERNAN EGBERTO PERALTA GARZON	5.360	CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA
TOTAL VOTOS PARTIDO ALIANZA VERDE		102.893	CIENTO DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES

0006 PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE ASI

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE ASI	5.723	CINCO MIL SETECIENTOS VEINTITRES
051	CESAR ALIRIO ROJAS JARAMILLO	13.958	TRECE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO
052	LEYDI MARCELA RODRIGUEZ CRUZ	2.155	DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO
053	CLAUDIA MARCELA CORREA PACHON	2.327	DOS MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE
054	MARTHA SIRLEY GONZALEZ ZAPATA	1.192	MIL CIENTO NOVENTA Y DOS
055	NELSON MAURICIO MELO MARTINEZ	1.389	MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE
056	ANTONIO FARITH ARLEY GONZALEZ VASQUEZ	359	TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE
057	NESTOR ANDRES REYES GUEVARA	627	SEISCIENTOS VEINTISIETE
058	GILBERTO ORTIZ YEPES	929	NOVECIENTOS VEINTINUEVE
059	TITO SAMUEL VALDERRAMA UBAQUE	1.357	MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE
060	SANDRA LILIANA CASTILLO ARIZA	1.379	MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE
061	SANDRA MILLADY RIVEROS BARBOSA	3.364	TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO
062	ASTRID CAROLINA GOMEZ SANCHEZ	441	CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO

EDGARD DANIEL RINCON ANGEL

LUIS MANUEL ESCOBAR MEDINA

DIANA BIVIANA DIAZ RINCON

GUSTAVO ADOLFO TOBO
RODRIGUEZ

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES
27 DE OCTUBRE DE 2019
ACTA PARCIAL DEL ESCRUTINIO GENERAL
ASAMBLEA

E-26 ASA

Pág 3 de 9

DEPARTAMENTO 15-CUNDINAMARCA

063	WENDY TATIANA ALVAREZ GUEVARA	272	DOSCIENTOS SETENTA Y DOS
064	JORGE HERNAN RAMIREZ BARRETO	925	NOVECIENTOS VEINTICINCO
066	NESTOR FERNANDO HERNANDEZ HERNANDEZ	1.834	MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO
TOTAL VOTOS PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE ASI		38.231	TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UNO

0008 PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U	9.998	NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO
051	JUAN CARLOS COY CARRASCO	30.757	TREINTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE
052	OSCAR CARBONELL RODRIGUEZ	17.720	DIECISIETE MIL SETECIENTOS VEINTE
053	LUZ MARITZA RODRIGUEZ ANDRADE	3.197	TRES MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE
054	PEDRO ANIBAL CARDENAS VELEZ	23.371	VEINTITRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UNO
055	LUZ MARIBEL RODRIGUEZ SOLER	4.143	CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y TRES
056	CLAUDIA MILENA ACEVEDO SALAZAR	1.342	MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS
057	JORGE GONZALO BERNAL PARRA	3.167	TRES MIL CIENTO SESENTA Y SIETE
060	FABIO EMILIO MIRANDA TORRES	5.736	CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS
066	VICTOR JULIAN SANCHEZ ACOSTA	32.179	TREINTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE
TOTAL VOTOS PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE		131.610	CIENTO TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS DIEZ

0011 PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	14.084	CATORCE MIL OCHENTA Y CUATRO
051	EDGAR CRUZ GARCIA	13.651	TRECE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UNO
052	YISELL AMPARO HERNANDEZ SANDOVAL	9.040	NUEVE MIL CUARENTA
053	MIREYA MARIA OCHOA RIAÑO	3.585	TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO
054	JAIRO EDUARDO LOPEZ ISAZA	2.947	DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE
055	CARLOS JOSE SANDOVAL GONZALEZ	5.124	CINCO MIL CIENTO VEINTICUATRO
056	ROGER EFRAIN ORTIZ GOMEZ	1.861	MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UNO
057	MILLER ADOLFO ROJAS CAMPOS	1.957	MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE
058	FRANCISCO ALIRIO RODRIGUEZ SANTOS	6.993	SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES
059	FREDDY ALEXANDER GONZALEZ PARRAGA	2.585	DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO
061	LISYENY LOPEZ SALAZAR	4.297	CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE
062	LILIAN LUCERO QUINTERO SUAREZ	2.116	DOS MIL CIENTO DIECISEIS
063	SAULO NAVAS BARRETO	1.313	MIL TRESCIENTOS TRECE
064	HECTOR ORLANDO TORRES PEREZ	1.431	MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UNO
065	LILIANA MARIA NAVARRO ARDILA	2.284	DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO
066	JORGE CHAVARRO BUSTOS	10.280	DIEZ MIL DOSCIENTOS OCHENTA

EDGARD DANIEL RINCON ANGEL

LUIS MANUEL ESCOBAR MEDINA

DIANA BIVIANA DIAZ RINCON

GUSTAVO ADOLFO TOBO RODRIGUEZ

MIEMBROS DE LA COMISION ESCRUTADORA

SECRETARIO(S) DE LA COMISION ESCRUTADORA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES
27 DE OCTUBRE DE 2019
ACTA PARCIAL DEL ESCRUTINIO GENERAL
ASAMBLEA

E-26 ASA

Pág 4 de 9

DEPARTAMENTO 15-CUNDINAMARCA

TOTAL VOTOS PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	83.548	OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO
--	--------	---

0014 PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES	30.489	TREINTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE
TOTAL VOTOS PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES		30.489	TREINTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE

0015 PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE	11.172	ONCE MIL CIENTO SETENTA Y DOS
TOTAL VOTOS PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE		11.172	ONCE MIL CIENTO SETENTA Y DOS

0017 PARTIDO DE REIVINDICACIÓN ÉTNICA "PRE"

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	PARTIDO DE REIVINDICACIÓN ÉTNICA "PRE"	2.911	DOS MIL NOVECIENTOS ONCE
TOTAL VOTOS PARTIDO DE REIVINDICACIÓN ÉTNICA "PRE"		2.911	DOS MIL NOVECIENTOS ONCE

0675 COALICIÓN PART.CONSERVADOR COL.-PART.POLÍTICO MIRA

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	COALICIÓN PART.CONSERVADOR COL.-PART.POLÍTICO MIRA	8.213	OCHO MIL DOSCIENTOS TRECE
051	HELIO RAFAEL TAMAYO TAMAYO	45.313	CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TRECE
052	LEONARDO LAGUNA REYES	3.220	TRES MIL DOSCIENTOS VEINTE
053	CAMILO ANDRÉS BARACALDO CARDENAS	3.472	TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS
055	DORIS RIAÑO DUARTE	4.580	CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA
056	DIANA CRISTINA MOLINA BAQUERO	1.104	MIL CIENTO CUATRO
057	EDWIN RICARDO CHAVES CASALLAS	2.286	DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS
058	JONATAN ARMANDO MARTÍNEZ CASTIBLANCO	1.199	MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE
059	YAMILED MARIA CADENA OLAYA	1.086	MIL OCHENTA Y SEIS
060	DIÓGENES ESCALANTE AGUIRRE	12.900	DOCE MIL NOVECIENTOS
062	CAMILO PERDOMO PERDOMO	1.183	MIL CIENTO OCHENTA Y TRES

EDGARD DANIEL RINCON ANGEL LUIS MANUEL ESCOBAR MEDINA

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

DIANA BIVIANA DÍAZ RINCON

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

GUSTAVO ADOLFO TOBO RODRIGUEZ



Fecha de Generación: viernes 15 noviembre de 2019 a las 12:38 PM

E26_ASA_1_15_XXX_XXX_XX_XX_X_6008_F_96

KV 2.0.4.0.1.3



REPÚBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES
27 DE OCTUBRE DE 2019
ACTA PARCIAL DEL ESCRUTINIO GENERAL
ASAMBLEA

E-26 ASA

Pág 5 de 9

DEPARTAMENTO 15-CUNDINAMARCA

063	JHOAN MANUEL BALLEEN ZAMBRANO	1.186	MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS
064	OMAR EFRAIN TORRIJOS CALDAS	807	OCHOCIENTOS SIETE
065	JUDITH STELLA GONZALEZ MONTOYA	2.191	DOS MIL CIENTO NOVENTA Y UNO
066	CONSTANZA RAMOS CAMPOS	25.880	VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA
TOTAL VOTOS COALICIÓN PART.CONSERVADOR COL.-PART.		114.620	CIENTO CATORCE MIL SEISCIENTOS VEINTE

1707 COALICIÓN CUNDINAMARCA HUMANA Y ALTERNATIVA

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	COALICIÓN CUNDINAMARCA HUMANA Y ALTERNATIVA	7.937	SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE
051	JAIME GOMEZ CAMACHO	7.795	SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO
052	GUSTAVO ADOLFO OROZCO GOMEZ	3.282	TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS
053	YORLY LILIANA GARCIA BUSTAMANTE	4.995	CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO
054	LUIS ALFONSO AGUDELO IBAÑEZ	2.677	DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE
055	INGRID KATHERINE BAUTISTA RAMIREZ	1.549	MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE
TOTAL VOTOS COALICIÓN CUNDINAMARCA HUMANA Y ALTERNATIVA		28.235	VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO

RESUMEN DE LA VOTACIÓN

CODIGO	PARTIDO/MOVIMIENTO POLÍTICO	VOTOS EN LETRAS	TOTAL
0001	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES	146.233
0003	PARTIDO CAMBIO RADICAL	CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO	169.794
0004	PARTIDO ALIANZA VERDE	CIENTO DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES	102.893
0006	PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE ASI	TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UNO	38.231
0008	PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U	CIENTO TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS DIEZ	131.610
0011	PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO	83.548
0014	PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES	TREINTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE	30.489
0015	PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE	ONCE MIL CIENTO SETENTA Y DOS	11.172
0017	PARTIDO DE REIVINDICACIÓN ÉTNICA "PRE"	DOS MIL NOVECIENTOS ONCE	2.911
0675	COALICIÓN PART.CONSERVADOR COL.-PART.POLÍTICO MIRA	CIENTO CATORCE MIL SEISCIENTOS VEINTE	114.620
1707	COALICIÓN CUNDINAMARCA HUMANA Y ALTERNATIVA	VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO	28.235

TOTAL VOTOS POR PARTIDOS Y/O CANDIDATOS	859.736	OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS
TOTAL VOTOS EN BLANCO	250.665	DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO
TOTAL VOTOS VÁLIDOS	1.110.401	UN MILLON CIENTO DIEZ MIL CUATROCIENTOS UNO

EDGARD DANIEL RINCON ANGEL

LUIS MANUEL ESCOBAR MEDINA

DIANA BIVIANA DIAZ RINCON

GUSTAVO ADOLFO TOBO
RODRIGUEZ

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



Fecha de Generación: viernes 15 noviembre de 2019 a las 12:38 PM

E26_ASA_1_15_XXX_XXX_XX_XX_X_6008_F_96

KV 2.0.4.0.1.3



REPÚBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES
27 DE OCTUBRE DE 2019
ACTA PARCIAL DEL ESCRUTINIO GENERAL
ASAMBLEA

E-26 ASA

Pág 6 de 9

DEPARTAMENTO 15-CUNDINAMARCA

En SALÓN BLANCO - CRA. 7 NO. 17-01 PISO 5 EDIFICIO COLSEGUROS, a las 12:01 PM el día 15 de noviembre de 2019, terminado el escrutinio General y hecho el cómputo de los votos para cada uno de los candidatos, se obtuvo el siguiente resultado:

TOTALES GENERALES DE LA VOTACIÓN

TOTAL VOTOS NULOS	60.124	SESENTA MIL CIENTO VEINTICUATRO
TOTAL VOTOS NO MARCADOS	116.560	CIENTO DIECISEIS MIL QUINIÉNTOS SESENTA

EDGARD DANIEL RINCON ANGEL

LUIS MANUEL ESCOBAR MEDINA

DIANA BIVIANA DIAZ RINCON

GUSTAVO ADOLFO TOBO

RODRIGUEZ

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



Fecha de Generación: viernes 15 noviembre de 2019 a las 12:38 PM

E26_ASA_1_15_XXX_XXX_XX_XX_X_6008_F_96

KV 2.0.4.0.1.3



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 ORGANIZACIÓN ELECTORAL
 ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES
 27 DE OCTUBRE DE 2019
 ACTA PARCIAL DEL ESCRUTINIO GENERAL
 ASAMBLEA

E-26 ASA

Pág 7 de 9

DEPARTAMENTO 15-CUNDINAMARCA

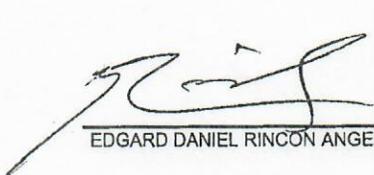
CÁLCULO DEL UMBRAL

En cumplimiento al artículo 263 de la Constitución Nacional (Modificado mediante el Artículo 11 del Acto Legislativo N° 01 de 2009), el UMBRAL sera el CINCUENTA por ciento(50) del cuociente Electoral. De esta forma el resultado es el siguiente:

TOTAL VOTOS VALIDOS	1.110.401
NUMERO DE CURULES	15
CUOCIENTE ELECTORAL	74.026
UMBRALE	37.013

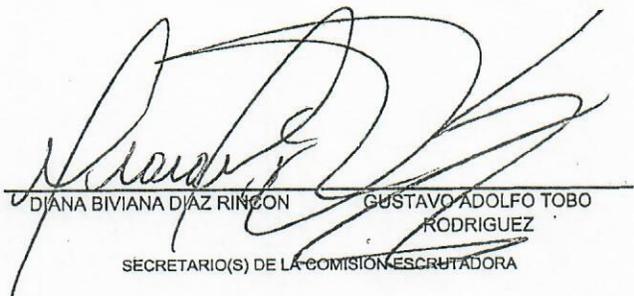
PARTIDOS QUE SUPERAN EL UMBRAL:

CÓDIGO	PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO	VOTOS
0003	PARTIDO CAMBIO RADICAL	169.794
0001	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	146.233
0008	PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U	131.610
0675	COALICIÓN PART.CONSERVADOR COL.-PART.POLÍTICO MIRA	114.620
0004	PARTIDO ALIANZA VERDE	102.893
0011	PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	83.548
0006	PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE ASI	38.231


 EDGARD DANIEL RINCON ANGEL

LUIS MANUEL ESCOBAR MEDINA

MIEMBROS DE LA COMISION ESCRUTADORA


 DIANA BIVIANA DIAZ RINCON

GUSTAVO ADOLFO TOBO RODRIGUEZ

SECRETARIO(S) DE LA COMISION ESCRUTADORA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES
27 DE OCTUBRE DE 2019
ACTA PARCIAL DEL ESCRUTINIO GENERAL
ASAMBLEA

E-26 ASA

Pág 8 de 9

DEPARTAMENTO 15-CUNDINAMARCA

CIFRA REPARTIDORA

En cumplimiento del artículo 263 de la Constitución Nacional (Acto Legislativo 01 de 2003 Artículo 13 y modificado por el Artículo 21 del Acto Legislativo 02 del 2015) la adjudicación de curules entre los miembros de la respectiva corporación se hará por el sistema de cifra repartidora. Esta resulta de dividir sucesivamente por uno, dos, tres o más el número de votos obtenidos por cada lista, ordenando los resultados en forma decreciente hasta que se obtenga un número total de resultados igual al número de curules a proveer. El resultado menor se llamará cifra repartidora. Cada lista obtendrá tantas curules como veces este contenida la cifra repartidora en el total de sus votos

LA CIFRA REPARTIDORA ES:	42448.5
--------------------------	---------

CÁLCULO DE CURULES POR PARTIDO O MOVIMIENTO POLITICO

CÓDIGO	PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO	VOTACIÓN / CIFRA R.			
		VOTOS	ENTERO	DECIMAL	POSIBLE(S) CURUL(ES)
0003	PARTIDO CAMBIO RADICAL	169.794	4	0	4
0001	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	146.233	3	44495	3
0008	PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U	131.610	3	10046	3
0675	COALICIÓN PART.CONSERVADOR COL.-PART.POLÍTICO MIRA	114.620	2	70021	2
0004	PARTIDO ALIANZA VERDE	102.893	2	42394	2
0011	PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	83.548	1	96822	1
0006	PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE ASI	38.231	0	90064	0
	TOTAL CURULES				15

EDGARD DANIEL RINCON ANGEL LUIS MANUEL ESCOBAR MEDINA

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

DIANA BIVIANA DIAZ RINCON

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

GUSTAVO ADOLFO TOBO RODRIGUEZ





Bogotá D.C., diciembre 2 de 2019
Concepto No. 00084

Doctora
LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
Magistrada Sustanciadora
Consejo de Estado - Sección Quinta
E. S. D.

RADICACIÓN: 11001-03-28-000-2019-00060-00

DEMANDANTE: SOFÍA VILLAMIL QUIROZ

ASUNTO: NULIDAD DEL PARÁGRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 2 DE LA RESOLUCIÓN 2276 DE 2019.

Respetada Magistrada.

Dentro del término de traslado, intervengo en el trámite de solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del parágrafo 2 del artículo 2 de la Resolución 2279 de 2019 “Por medio de la cual se establecen medidas para la aplicación del artículo 25 de la Ley 1909 de 2018”

I. ANTECEDENTES

1.1. Hechos

1.1.1. El Consejo Nacional Electoral en ejercicio de sus funciones de regulación expidió la Resolución 2276 de 2019 “Por medio de la cual se establecen medidas para la aplicación del artículo 25 de la Ley 1909 de 2018.

1.1.2. En el parágrafo del artículo 2 del artículo se dispuso que en caso en que el voto en blanco o promotores del voto en blanco obtuvieran la segunda votación en las elecciones uninominales, la misma no será tomada en cuenta para los efectos del artículo 25 de la Ley 1909 de 2018.



1.1.2. La ciudadana VILLAMAMIL QUIROZ, en ejercicio de su derecho constitucional en defensa de la Constitución y la Ley, demandó el parágrafo 2 del artículo 2 de la Resolución 2276 de 2019.

1.2. Norma acusada

Resolución 2276 de 2019

(JUNIO 11)

Por medio de la cual se establecen medidas para la aplicación del artículo 25 de la Ley 1909 de 2018

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 1, 3 y 4 del artículo 265 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 del Decreto Ley 2241 de 1986

ARTÍCULO 2º.

Parágrafo 2º. En caso de que el voto en blanco o promotores de este, obtengan la segunda votación en las elecciones de cargos uninominales, la misma no será tomada en cuenta para los efectos del artículo 25 de la Ley 1909 de 2018 y de lo estipulado en el presente acto administrativo.

1.3. Argumentos y normas en que sustentan la solicitud de la medida cautelar

El fundamento de la demanda se basa en la falta de competencia del Consejo Nacional Electoral para regular el tema relativo a si se debe o tener en cuenta el voto en blanco para efectos de dar aplicación al artículo 25 de la Ley 1909, tema que, por su naturaleza solo podía regular el Congreso de la República, bien en una ley estatutaria o en una ordinaria.

En criterio de la demandante, el Consejo Nacional Electoral en ejercicio de su facultad de regulación, no podía señalar las incidencias del voto en blanco en relación con la determinación de las curules en aplicación del estatuto de la oposición.



Para sustentar su acusación, cita distintas decisiones de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, específicamente de la Sección Quinta que han analizado el tema de la facultad reglamentaria del Consejo Nacional Electoral.

II. CONSIDERACIONES DE LA PROCURADURÍA SÉPTIMA DELEGADA ANTE EL CONSEJO DE ESTADO

2.1. Problema Jurídico

Corresponde determinar si el Consejo Nacional Electoral i) excedió su facultad reglamentaria al regular en el parágrafo acusado la incidencia del voto en blanco para la determinación si procede la adjudicación de una curul en la corporación pública de elección correspondiente para el candidato a gobernación o alcaldía que hubiese ocupado el segundo lugar, y, si lo anterior se considera infundado, determinar si, ii) el voto en blanco para estos efectos no se debe tener en cuenta.

En otros términos, es necesario determinar si el asunto desarrollado en la disposición acusada hace parte de una regulación propia del legislador. Y solo en el evento en que esto se considere sin fundamento, analizar si el voto en blanco no debe tenerse en cuenta para los efectos del artículo 25 de la Ley 1909 de 2018.

Para resolver este problema jurídico, esta delegada del Ministerio Público reiterara algunos conceptos expuestos sobre los alcances y límites de la potestad de regulación del Consejo Nacional Electoral,

Para el efecto, en criterio de esta Delegada, es necesario analizar a la luz de la doctrina constitucional y la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado, el alcance de las competencias otorgadas al Consejo Nacional Electoral, para determinar sí, como se afirma en la demanda, este ente usurpó una facultad exclusiva del legislador.



2.2. Suspensión provisional

Una de las reformas más significativas que introdujo la Ley 1437 de 2011, Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fue la modificación de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos que se demandan en ejercicio de los distintos medios de control.

La Sección Quinta ha analizado a profundidad el asunto para señalar las condiciones y requisitos que se deben agotar para la procedencia de esta y las diferencias frente a su regulación en el Decreto 01 de 1984, en especial aquella que exigía la oposición grosera, flagrante y evidente del acto demandado con el ordenamiento jurídico.

En el nuevo régimen, el juez de lo contencioso está llamado a analizar los argumentos expuestos y las pruebas aportadas para determinar si es procedente o no la medida cautelar, en donde la infracción al ordenamiento jurídico debe surgir de la valoración que se haga al confrontar el acto con las normas invocadas y, de ser necesario con el material probatorio¹. Es decir, la oposición no debe ser **manifiesta** como se exigía en el anterior estatuto administrativo².

Esa primera valoración, le permitirá al juez determinar si procede o no la medida que, como lo indica el artículo 233 del CPACA, se puede solicitar desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso.

En consecuencia, con las pruebas presentadas en la demanda y los argumentos expuestos para solicitar la medida cautelar, al juez le corresponde efectuar un **juicio previo de legalidad**, el cual es provisional y puede variar al resolver el asunto de

¹ **CONSEJO DE ESTADO**. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente Dr. Alberto Yepes Barreiro. Auto de 09 de abril de 2015. Radicación: 19001-23-33-000-2015-00044-01. Radicación Interna No. 2015-044. Demandante: Luis Guillermo Céspedes Solano. Demandada: Paola Andrea Umaña Aedo. Rectora de la Institución Universitaria Colegio Mayor del Cauca.

² **CONSEJO DE ESTADO**. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente dr: Alberto Yepes Barreiro. Auto 18 de febrero de 2015. Radicación número: 11001 03 28 000 2015 00003 00. Radicado interno: 2015 – 0003. Actor: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Demandado: Jaime Alberto Leal Afanador-Rector de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia- UNAD.



fondo, según la dinámica del proceso, razón por la que el artículo 229 del CPACA señala que la decisión sobre la medida cautelar no implica un **prejuzgamiento**.

Igualmente, es importante indicar que, si se niega la solicitud de medida cautelar, podrá presentarse nuevamente la solicitud si se generan hechos sobrevinientes que hagan procedente la medida.

Por su parte, el artículo 235 del CPACA, consagra la posibilidad de solicitar la modificación y levantamiento de la medida cautelar.

En este orden de ideas, corresponde determinar si, como se afirma en la solicitud de medida cautelar, el aparte de la resolución acusada es contraria al ordenamiento jurídico y de si su análisis surge la necesidad de solicitar su inmediata suspensión.

2.4. Facultad de regulación del Consejo Nacional Electoral

El alcance de regulación y reglamentación del Consejo Nacional Electoral, en relación con las competencias atribuidas a este órgano electoral en el artículo 265 constitucional ha sido objeto de examen tanto por la Corte Constitucional como por el Consejo de Estado -Sección Quinta-.

En efecto, en la sentencia C-384 de 2003, antes de la modificación que introdujo el Acto Legislativo No. 1 de 2009, a las competencias del Consejo Nacional Electoral, la Corte Constitucional afirmó que *"[e]xcepcionalmente, y por disposición constitucional, existe un sistema de reglamentación especial respecto de ciertas materias y para determinados órganos constitucionales, al margen de la potestad reglamentaria del Presidente de la República^[11]. Tal es el caso del Consejo Superior de la Judicatura^[12], de la Junta Directiva del Banco de la República^[13], del Consejo Nacional Electoral^[14] y de la Contraloría General de la República^[15]."*

En ese orden de ideas, se aceptó que la Constitución de 1991 amplió el ámbito de competencia de la llamada facultad reglamentaria, reconocida inicialmente al poder ejecutivo para otorgarla igualmente a los entes autónomos para lograr la efectividad



de las funciones asignadas a estos a partir del nuevo régimen constitucional en el marco del Estado Social de Derecho.

No han sido pocas las discusiones que se han dado frente a la facultad de regulación que se reconoció especialmente al Consejo Nacional Electoral a partir de las funciones atribuidas a este órgano en el artículo 265 constitucional.

Así, se ha señalado, por ejemplo, que esa capacidad de regulación esta claramente subordinada a lo dispuesto en la Constitución y la ley. Es decir, no existe una competencia para desarrollar un asunto que previamente no haya definido el legislador, en tanto, en el reparto de atribuciones se impone la cláusula general de competencia del legislador.

Sobre esta potestad indicó la Corte Constitucional:

«La potestad reglamentaria, ... en el paradigma del Estado social de derecho no es exclusiva del Presidente de la República, cosa distinta es que a éste, dado su carácter de suprema autoridad administrativa del Estado, le corresponda por regla general esa atribución. A este respecto la jurisprudencia y la doctrina han coincidido en aceptar que la Constitución Política de 1991 consagró un "sistema difuso" de producción normativa general o actos administrativos de efectos generales de carácter reglamentario. En algunas ocasiones, y así lo entendió el Constituyente, es necesario extender esa potestad a autoridades y organismos administrativos diferentes al ejecutivo, a los cuales es posible atribuirle inclusive por vía legal, pues sólo así es posible garantizar la efectividad de la norma jurídica que produce el legislador. El ejercicio de la potestad reglamentaria le corresponde en principio al Presidente de la República, en otros casos, la competencia del ejecutivo tiene origen directamente en la Constitución. En otros casos, pero con carácter excepcional, el Constituyente extendió directamente la capacidad de ejercer la potestad reglamentaria a otros organismos del Estado».³

En este punto es importante indicar que la Constitución expresamente en el artículo 152 señaló que mediante leyes estatutarias se regularían, entre otras, las materias relativas a la organización y régimen de los partidos y movimientos políticos; estatuto de la oposición, **como las funciones electorales**, literal c) y las instituciones y mecanismos de participación, literal d).

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1005 de 2008



En ese orden, es evidente que, a partir de este mandato constitucional, la función de regulación del Consejo Nacional está supeditada al desarrollo que haga el legislador mediante la regulación reforzada de las leyes estatutarias.

Esta regla tiene una excepción, y es aquella en donde el Constituyente Derivado expresa y excepcionalmente faculta al ente autónomo electoral para hacer directamente el desarrollo del asunto sin la intervención previa del legislador. Es decir, una atribución para actuar como legislador estatutario, atribución que, como lo indicó la Corte Constitucional es excepcionalísima⁴.

Se ha entendido, entonces, como lo ha indicado la Corte Constitucional y la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Quinta, que la facultad de regulación que consagra el artículo 265 de la Constitución no puede confundirse con la capacidad de producir normas de carácter general y abstractos como lo hace el legislador, en tanto esta capacidad es excepcionalísima y requiere de una habilitación expresa que debe provenir directamente del Constituyente.

Por tanto, la facultad de regulación a la que hace referencia el artículo 265 de la Constitución se ha entendido como la capacidad para determinar asuntos **meramente técnicos, operativos o administrativos** frente a los asuntos de competencia del ente electoral. Así lo entendió la Corte Constitucional desde la sentencia C-089 de 1994, y lo ha reiterado el Consejo de Estado en múltiples decisiones⁶.

En este punto es importante señalar que, **tratándose de las funciones electorales**, como se ya se había advertido, deben ser desarrolladas, en los términos del artículo 152 constitucional, mediante leyes estatutarias.

La doctrina constitucional ha indicado que, a diferencia del resto de asuntos que deben ser desarrollados mediante leyes estatutarias, frente a los cuales el legislador estatutario no debe hacer una ordenación exhaustiva del tema, para no vaciar la

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1005 de 2008

⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sección Quinta. Sentencia 30 de octubre de 2014. Expediente 2014-00090.

⁶ CONSEJO DE ESTADO. Sección Quinta. Sentencia de 6 de mayo de 2013. Expediente 2011-00068-00. Sentencia de 12 agosto de 2013. Expediente 2012-00034-00. Sentencia 30 de octubre de 2014. Expediente 2014-00090.



competencia del legislador ordinario⁷, **en lo que hace a la función electoral** se fijó una regla diferente, en tanto el juez constitucional señaló que el desarrollo que debe hacer el legislador estatutario es de tal concreción y detalle, que la facultad del mismo legislador ordinario y, con mayor razón del ente administrativo electoral es muy reducida, en tanto la competencia del legislador estatutario abarca la regulación minuciosa de la materia, lo que deja un espacio muy exiguo para el desarrollo de la facultad de regulación que se le reconoce a uno y otro ente⁸.

Lo expuesto hasta este punto, sirve de marco para analizar el cargo por la falta de competencia del Consejo Nacional Electoral para regular en la Resolución 2276 de 2019, el tema relativo a la aplicación del artículo 25 de la Ley 1909 de 2018.

2.4. El estatuto de la oposición: la incidencia del voto en blanco para su aplicación

El legislador estatutario, en cumplimiento del deber impuesto de regular el estatuto de la oposición como un derecho en el marco de la democracia participativa que nos define, expidió la Ley 1909 de 2018, en la que, en cumplimiento del Acto Legislativo 01 de 2015, consagró en el artículo 25 lo siguiente:

“ARTÍCULO 25. Los candidatos que sigan en votos a quienes la autoridad electoral declare elegidos en los cargos de Gobernador de Departamento, Alcalde Distrital y Alcalde Municipal, tendrán derecho personal a ocupar, en su orden, una curul en las Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Concejos Municipales respectivos, durante el periodo de estas corporaciones. Con la organización política a que pertenezcan, podrán intervenir en las opciones previstas en el artículo 20 de esta ley y harán parte de la misma organización política.

Posterior a la declaratoria de elección de los cargos de Gobernador, Alcalde Distrital y Municipal y previo a la de las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales respectivamente, los candidatos que ocuparon el segundo puesto en votación, deberán manifestar por escrito ante la comisión escrutadora competente, su decisión de aceptar o no una curul en las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales.

Otorgadas las credenciales a los gobernadores y alcaldes distritales y municipales, la autoridad electoral les expedirá, previa aceptación, las credenciales como diputados y concejales distritales y municipales a los que ocuparon los segundos puestos en la votación para los mismos cargos y aplicará la regla general prevista en el

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias C-307 de 2004, C-319 de 2006 y C-818 de 2011.

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-226 de 1994.



artículo 263 de la Constitución para la distribución de las curules restantes de Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales.

Si no hay aceptación de la curul se aplicará la regla general prevista en el artículo 263 de la Constitución Política para la distribución de todas las curules de Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales por población.”

En esta disposición se determinó **el derecho personal** de quien hubiese participado en las contiendas para la elección de gobernador o alcalde, de ocupar una curul en la asamblea departamental, o en el concejo distrital o municipal, según el caso, cuando hubiese **obtenido la segunda votación**. Es decir, se entiende que el candidato que le siga en votación al gobernador o alcalde electo, podrá optar por ocupar una curul en la respectiva corporación de elección popular.

En el artículo 1 del Acto Legislativo No 2 de 2015, se estableció:

“**El candidato** que le siga en votos a quien la autoridad electoral declare elegido en el cargo de Presidente y Vicepresidente de la Republica, **Gobernador de Departamento, Alcalde Distrital y Alcalde municipal tendrá el derecho personal a ocupar una curul en el Senado, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital y Concejo Municipal, respectivamente, durante el periodo de la correspondiente corporación.**”(negrilla fuera de texto).

En otros términos, uno de los efectos que se deriva de la aplicación del mencionado estatuto, así como de la reforma constitucional de 2015, es el derecho personal del segundo en votación en las elecciones unipersonales de ocupar un cargo en la respectiva corporación de elección popular.

En ese sentido, como derecho del segundo en votación, la demandante considera que i) si el voto en blanco es la segunda votación, este se debe tener en cuenta y, por tanto, entiende el Ministerio Público, ii) no se puede llamar al siguiente candidato que le siga en votación al voto blanco.

La anterior precisión, permite señalar que la regulación que hizo el Consejo Nacional Electoral compromete dos derechos de rango consitucional fundamental i) el voto en blanco y ii) el derecho de la oposición, los cuales encuentran su desarrollo en disposiciones constitucionales, artículos 268, 1 del Acto Legislativo de 2015, leyes estatutarias -Ley 1909 de 2018-, etc.



El voto blanco, entendido como la opción que se otorga a los ciudadanos de expresar, en las contiendas electorales para corporaciones públicas o cargos unipersonales de elección popular **su discrepancia o disconformidad con las opciones políticas** que le son presentadas.

En ese sentido, el voto no solo es un derecho sino un mecanismo de participación democrática que le permite al ciudadano de forma secreta expresar su voluntad electoral bien a favor de una determinada opción o en contra de todas ellas, a través del voto blanco, artículos 103 y 258 de la Constitución.

El voto en blanco, como manifestación de inconformismo del elector se convierte en una democracia en el vehículo a través del cual el ciudadano puede hacer conocer su discrepancia e inconformidad **con las distintas candidaturas**, al tiempo que se convierte en un claro mecanismo de participación en cuanto el ciudadano disconforme, tiene la posibilidad de manifestar expresamente su opinión al poder hacer uso de la marcación de la casilla dispuesta para el efecto, sin necesidad de recurrir a otros instrumentos que, en la práctica, no permiten exteriorizar su real sentir.

En efecto, antes de la regulación en nuestro ordenamiento del voto blanco, de su incidencia y efectos en la elección respectiva, el ciudadano que quería pronunciar su descontento en las urnas con las opciones presentadas, no tenía recurso diverso a: i) abstenerse de participar, con las implicaciones que la abstención tiene en una democracia participativa; ii) no marcar el tarjetón; iii) marcar las distintas opciones.

Cada una de estas posibilidades, además de no representar la real voluntad del elector, tenía repercusiones diversas en el sistema democrático, pues es claro lo que la abstención o los votos nulos generan en este.

El cambio de ordenamiento constitucional bajo los principios democráticos, de igualdad y participación, llevó al legislador mediante la Ley 84 de 1993, declarada



inexequible en sentencia C-145 de 1994⁹, a regular la casilla en blanco en los tarjetones electorales, desafortunadamente sin ningún efecto en la elección correspondiente, en tanto se discutió si este voto podía contarse o no y el legislador expresamente señaló que este voto no contaba para efectos del cociente electoral, lo que claramente era un desconocimiento de los principios orientadores el voto como derecho y mecanismo de participación.

El Constituyente derivado de 2003 reconoció plenos efectos al voto en blanco, al indicar que debía repetirse por una sola vez la votación para elegir corporaciones públicas, gobernadores, alcaldes o la primera vuelta de las elecciones presidenciales, si el voto en blanco constituía la mayoría absoluta. Para los cargos unipersonales, en caso de lograr el voto en blanco esa mayoría, los candidatos quedaban impedidos para presentarse a la misma elección y para las corporaciones públicas no podían participar en la nueva contienda aquellas listas que no alcanzarán el umbral.

Es decir, el voto en blanco, además de ser un voto válido, con una incidencia en el censo electoral para efectos de los umbrales y cocientes electorales, **tiene efectos políticos solo si representanta la fuerza mayoritaria sobre el total de votos válidos emitidos en la respectiva votación, en tanto el voto en blanco no es un candidato más** como lo señaló el Consejo de Estado, Sección Quinta en la sentencia referida a la elección del Parlamento Andino¹⁰, y que recogió la Corte Constitucional en la sentencia SU-221 de 2015.

2.6. Análisis de la norma acusada

La demandante considera que el Consejo Nacional Electoral no podía regular la incidencia del del voto en blanco en el acto acusado porque i) carecía de competencia y ii) le respto eficacia al voto en blanco.

⁹ La razón de la declaración de inexecutable fue porque la regulación del voto en blanco requería un desarrollo mediante una ley estatutaria. Sin embargo, en este fallo la Corte Constitucional fue clara en indicar que esta clase de voto debía tener unos efectos políticos

¹⁰ **CONSEJO DE ESTADO.** Sección Quinta. Sentencia de 9 de marzo de 2012. Expediente 1100103280002010000029-00. Actor. Hermann Gustavo Garrido Prada.



En relación con este último punto, como se indicó en otro acápite de este concepto, no hay lugar a dudas que el voto en blanco, en los términos del artículo 103 constitucional es un mecanismo de participación a través del cual la ciudadanía que no comparte las opciones políticas que se presentan a un debate electoral determinado, pueden intervenir en este, manifestando su desavenencia con aquellas a través de un voto que no solo es válido y, como tal, incide para efectos de los umbrales y cuociente electoral sino que además, de ser igual o superior a la mayoría de los votos válidos emitidos en la respectiva elección, para que tenga incidencia en los resultados electorales, es decir, para repetir la elección por una sola vez.

Bajo esa idea, de una lectura del artículo 258 de la Constitución como de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, **se concluye que el voto en blanco tiene efectos sobre la elección, cuando represente la mayoría.** Mientras ello no ocurra, el voto se contabilizará para efectos de los cuocientes pero no puede tener otra incidencia, como la que pretende señalar la demandante en el presente caso, en tanto, como lo indicó la Sección Quinta, el voto en blanco no es un candidato más.

Ahora bien, si en cuanto a la competencia del Consejo Nacional Electoral para expedir disposición parcialmente acusada, se evidencia que el legislador estatutario en la Ley 1909 de 2018 no se refirió a la incidencia del voto en blanco para efectos de entender y aplicar el derecho personal del segundo en votaciones para ocupar una curul o puesto en las corporaciones de elección popular de carácter administrativo y político.

En ese orden, se evidencia que ante el vacío que se presentó en la materia, el Consejo Nacional decidió, reglamentar la materia, sin que esta agencia del Ministerio Público encuentre que el punto que se definió fuera meramente operativo o técnico. No. era un punto de interpretación y aplicación de la norma que no podía ser regulado mediante un acto de carácter general como en efecto se hizo.



Bajo ese entendido, esta agencia del Ministerio Público, considera el Consejo Nacional Electoral al reglamentar este aspecto del artículo 25 de la Ley 1909 de 2018, excedió sus facultades, en tanto esta regulación no responde a un asunto meramente técnico, operativo o administrativos frente al cual el Consejo Nacional pudiera ejercer su función de regulación, en tanto la misma si bien puede tener una relación directa con la forma como deben actuar los escrutadores, está adoptando una medida sobre el efecto del voto en blanco frente al estatuto de la oposición, lo que tiene una clara incidencia en la función electoral y en la forma de regulación de este mecanismo de participación ciudadana como en el estatuto de la oposición.

En efecto, considera el Ministerio Público que el reconocimiento que hace el Consejo Nacional Electoral sobre la no incidencia del voto en blanco le compete al legislador estatutario, en tanto se está regulando un asunto trascendental en el ejercicio de este voto y del estatuto de la oposición.

Por tanto y bajo este entendido, entiene el Ministerio Público que correspondía al legislador hacer la interpretación y aclaración que hizo el Consejo Nacional Electoral.

Bajo este entendido, es claro entonces, que en el caso objeto de estudio procede la suspensión de los efectos del acto acusado, en lo que hace al parágrafo 2 del artículo 2 de la Resolución 2276 de 2019.

III. CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, esta Delegada solicita **SUSPENDER** los efectos parágrafo 2 del artículo 2 de la Resolución 2276 de 2019.

Respetuosamente.



Sonia Patricia Tellez Beltrán
SONIA PATRICIA TELLEZ BELTRÁN
Procuradora Séptima Delegada ante el Consejo de Estado